



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0843-2024 del 26 de abril del 2024, el interesado de forma anónima denuncia ante CORNARE que “En la finca del señor William Velásquez se están realizando varias explanaciones, vías y ocupaciones de cauce sin los respectivos permisos y están ocasionando erosiones, sedimentación en las fuentes hídricas cercanas”

Que el día 30 de abril del 2024, por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó visita de atención a la queja referida; generándose el informe técnico N° IT-02560-2024 del 08 de mayo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES:

En los predios identificados con FMI 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, se realizó movimiento de tierra, con el cual se conformó dieciséis (16) explanaciones, una vía interna de longitud aproximada de 760 m con un ancho de 4 m, además de una ocupación de cauce.

El material removido no cuenta con revegetalización de taludes en un 90% y suficientes obras de mitigación, que evite contaminación de los recursos naturales en especial fuente hídrica sin nombre, que discurre en la parte baja del terreno conformados 1 y 2, los cuales se ubica, desde el movimiento de tierra (explanaciones), a una distancia aproximada de 42.3 metros.



El método matricial del Acuerdo 251 del 2011, se concluye que la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, en la zona de nacimiento se debe respetar un radio de 30 metros a su alrededor y mínimo 10 metros a lado y lado del cauce, el cual se está respetando en campo.

La fuente hídrica cuenta con cobertura vegetal, sin embargo, dado que parte del material excavado se encuentra depositado sobre las laderas en la parte alta de la vaguada y las aguas lluvias o aguas de escorrentía pueden lavar el material llevándolo hacia el cauce de la misma.

El movimiento de tierra realizado en el predio identificado con FMI 026-0008928 y 026-0018878, no cuenta con permiso por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Alejandría., para desarrollar dicha actividad.

La obra sobre la fuente hídrica de ocupación de cauce de 16 metros de ancho en la misma dirección del flujo de agua y 12 metros perpendicular a la fuente hídrica ubicada en la coordenada X: -75° 6' 22.59'', Y: 6° 21' 1.57'', Z: 1785, donde en el afluente del cauce se halla dos tubos en concreto de 36 pulgadas y revestidos con cemento, piedra y tapados con suelo arcilloso y en el efluente del cauce se tiene instalado dos tubos en plástico los cuales están revestidos el primer bloque con cemento y piedra y el segundo bloque se implementó unos gaviones conformados por rocas y malla de acero y revestido un lateral de cemento, no cuenta con permiso de Ocupación de cauce otorgado por la Corporación en este caso Cornare.

La vivienda rural del señor Willian Velásquez, se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH

Durante el recorrido se evidenció tres arboles de gran porte aprovechados.

Verificadas las bases de datos Corporativas, no se identificó permisos otorgados a los usuarios para aprovechamiento de los recursos naturales

Los predios identificados con FMI PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, no cuentan con determinantes Ambientales.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024 se dispone **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEIDATA** de las actividades de aprovechamiento forestal, construcción de obras de ocupación de cauce, movimientos de tierra y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, desarrolladas en los predios identificados con FMI 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, con coordenada -X: 75° 6' 32.27'', Y: 6° 21' 1.95'', Z: 1791, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría sin contar con los respectivos permisos emitidos tanto por parte de la autoridad ambiental, como del ente territorial; la anterior medida se impone a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044 y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con número de cédula No 15453746, en calidad de propietarios de los predios intervenidos.

Que así mismo, mediante el acto administrativo en comento, se requiere a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, para que, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- En un término máximo de sesenta (60) días, deberán implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), zanjas perimetrales, cunetas para el manejo de las aguas lluvias, y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente hídrica ubicada en la parte baja del terreno.
- En un término de veinte (20) días presentar el certificado de uso de suelos de los predios en referencia, el cual se debe enviar con destino al expediente 050210343627, con el fin de determinar si la actividad que se viene desarrollando en los predios son compatibles con el uso de suelos definido en el EOT. Una vez se obtenga el certificado de Usos del suelo y se evidencie que las actividades son compatibles con los Usos del Suelo deberá solicitar de inmediato el respectivo permiso de ocupación de cauce de la obra construida en la coordenada X: -75° 6' 22.59'', Y: 6° 21' 1.57'', Z: 1785.

Que mediante el artículo tercero se requiere al señor **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044, para que solicite el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- que se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

Que, copia de las diligencias fueron remitidas a la **Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Vivienda del municipio de Alejandría**, para su conocimiento y fines pertinentes.

El día 25 de septiembre del 2025 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y requerimiento formulados mediante la Resolución N° RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024; generándose el informe técnico N° **IT-06915-2025 del 02 de octubre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25.OBSERVACIONES:

El día 25 de septiembre del 2025 funcionarios de CORNARE realizaron visita de inspección ocular al predio objeto de control, ubicado en la coordenada -X: 75° 6' 32.27'', Y: 6° 21' 1.95'', Z: 1791, ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría- Departamento de Antioquia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución con radicado No. RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024, donde se observó lo siguiente.

Durante el recorrido en los predios identificados con FMI 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, se constató conforme al requerimiento efectuado e inspección en campo, la Corporación evidenció la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal, movimientos de tierra, obras de

ocupación de cauce (están tal cual se encontró en la atención de queja) y, en general, de toda intervención que pudiera afectar los recursos naturales en los predios relacionados, verificándose el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

En visita de seguimiento, la Corporación verificó el cumplimiento de lo ordenado, observándose la revegetalización de los suelos y taludes con gramíneas y la siembra de árboles de majagua. Estas acciones de recuperación permiten la estabilización del terreno, favorecen la infiltración del agua, incrementan la cobertura vegetal y reducen significativamente los procesos erosivos, evitando el arrastre de sedimentos por efecto de la escorrentía hacia la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio. Lo anterior evidencia la efectividad de las medidas de mitigación implementadas en cumplimiento del requerimiento.



Figura 1. Áreas recuperadas con gramíneas

Una vez revisado el expediente No. 050210343627, no se evidenció documentación que permita establecer el uso del suelo de los predios en referencia, lo cual impide determinar si las actividades desarrolladas en estos son compatibles con la zonificación y usos definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.

Asimismo, en las bases de datos de CORNARE no se registra que los presuntos infractores hayan tramitado el permiso de ocupación de cauce, pese a la existencia de obras implementadas en el área ya existentes.



Figura 2. Siembras de arboles y suelos con gramíneas



Figura 3. Taludes con gramíneas

De igual forma, no se encontró antecedente de que el señor Willian Enrique Velásquez Guarín haya gestionado la legalización del recurso hídrico, ya sea mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico o a través de una concesión de aguas, de acuerdo con las características y requerimientos de las actividades desarrolladas en el predio.

Lo anterior constituye un incumplimiento de la normativa ambiental vigente, en particular de las disposiciones relacionadas con el uso del suelo, la ocupación de cauce y el aprovechamiento del recurso hídrico, que exigen la obtención de los permisos y autorizaciones previas por parte de la autoridad ambiental competente

Por lo anterior y de acuerdo al Acto administrativo Resolución con radicado No. RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, construcción de obras de ocupación de cauce, movimientos de tierra y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, desarrolladas en los predios identificados con FMI 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, con coordenada -X: 75° 6' 32.27", Y: 6° 21' 1.95", Z: 1791, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría sin contar con los		X			La Regional Force Nus llevó a cabo control y seguimiento, en la cual se verificó la suspensión de las actividades con riesgo de generar afectaciones a los recursos naturales, en especial aquellas relacionadas con el aprovechamiento forestal, la construcción
respectivos permisos emitidos tanto por parte de la autoridad ambiental, como del ente territorial; hechos evidenciados por la Corporación el día 30 de abril del 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-02560-2024 del 08 de mayo del 2024; la anterior medida se impone a los señores WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN identificado con número de cédula No 15454044 y WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN, identificado con número de cédula No 15453746, en calidad de propietarios de los predios intervenidos; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.					de obras que implican ocupación de cauce y el movimiento de tierra.
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN y WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN, para que, dé cumplimiento a las siguientes acciones: • En un término máximo de sesenta (60) días, deberán implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), zanjas perimetrales, cunetas para el manejo de las aguas lluvias, y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente hídrica ubicada en la parte baja del terreno.		X			Durante el recorrido en el predio se verificó el cumplimiento de lo ordenado, evidenciándose la revegetalización de suelos y taludes con gramíneas y la siembra de árboles de majagua, acciones que contribuyen a la estabilización del terreno y a la reducción de procesos erosivos.

• En un término de veinte (20) días presentar el certificado de uso de suelos de los predios en referencia, el cual se debe enviar con destino al expediente 050210343627, con el fin de determinar si la actividad que se viene desarrollando en los predios son compatibles con el uso de suelos definido en el EOT PARÁGRAFO 1º: Una vez se obtenga el certificado de Usos del suelo y se evidencie que las actividades son compatibles con los Usos del Suelo deberá solicitar de inmediato el respectivo permiso de ocupación de cauce de la obra construida en la coordenada X: -75° 6' 22.59", Y: 6° 21' 1.57", Z: 1785.			XX	En la revisión del expediente 050210343627, no se evidenció el documento de usos de suelos de la actividad que se viene desarrollando en los predios son compatibles con el uso de suelos definido en el EOT, además en la base de datos de Cornare, no se encuentra registros de ocupación de cauce que haya adelantados los presuntos infractores
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN identificado con número de cédula No 15454044, para que solicite el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH que se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH- acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.			XX	De igual forma, no se encontró antecedente de que el señor Willian Enrique Velásquez Guarín haya gestionado la legalización del recurso hídrico, ya sea mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico o a través de una concesión de aguas, de acuerdo con las características y requerimientos de las actividades
				desarrolladas en el predio.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 4 cumplidas: 2				

Otras situaciones encontradas

Durante el recorrido de campo realizado en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-0008928, se constató la existencia de una construcción finalizada en uno de los lotes localizados en las coordenadas geográficas aproximadas: -X: 75° 6' 32.27'', Y: 6° 21' 1.95'', Z: 1791 msnm.

La edificación corresponde a una vivienda de tipo campestre que comprende tres dormitorios, un salón social y una cocina. Adicionalmente, en el área exterior se identificaron instalaciones complementarias que incluyen una piscina y un jacuzzi. Cabe resaltar que estas serán destinadas a uso público (turístico), lo cual implica un cambio en la destinación del inmueble.



Figura 4. Lote construidos con fines comerciales

De acuerdo con la información recolectada durante el recorrido de campo, el propietario del predio sería el señor Jaime Castro Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 70124708. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación directa con el mencionado propietario al número de celular 3108953522, por lo que no se pudo verificar si cuenta con los permisos requeridos para el desarrollo de las actividades observadas en el sitio, ni con la respectiva licencia de construcción emitida por la administración municipal de Alejandría, a través de la Secretaría de Planeación, como entidad competente en materia de ordenamiento territorial y control urbanístico.

Una vez realizada la verificación en las bases de datos de la Corporación Cornare, se constató que el señor Jaime Castro Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 70124708, no se encuentra registrado como usuario ni presenta trámites en curso ante la entidad.

Lo anterior permite inferir que, a la fecha de la revisión, no ha gestionado permisos, autorizaciones ni licencias ambientales requeridas, según lo establecido en la normativa vigente para el uso, aprovechamiento o intervención de los recursos naturales.

Adicionalmente, se identificó la apertura de una vía de reciente, con una longitud aproximada de 201 metros que inicia en la coordenada $-X: 75^{\circ} 6' 20.67''$, $Y: 6^{\circ} 21' 16.01$, $Z: 1539$ y termina en la coordenada $-X: 75^{\circ} 6' 19.89''$, $Y: 6^{\circ} 20' 59.43$, $Z: 1530$ y un ancho variable entre 2,0 y 3,0 metros. Durante la inspección en campo no se evidenció ocupación de cauce, ni intervenciones sobre coberturas vegetales que impliquen aprovechamiento forestal, por lo cual, no se identificó actividades que requieran permiso ambiental por parte de la autoridad competente, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente

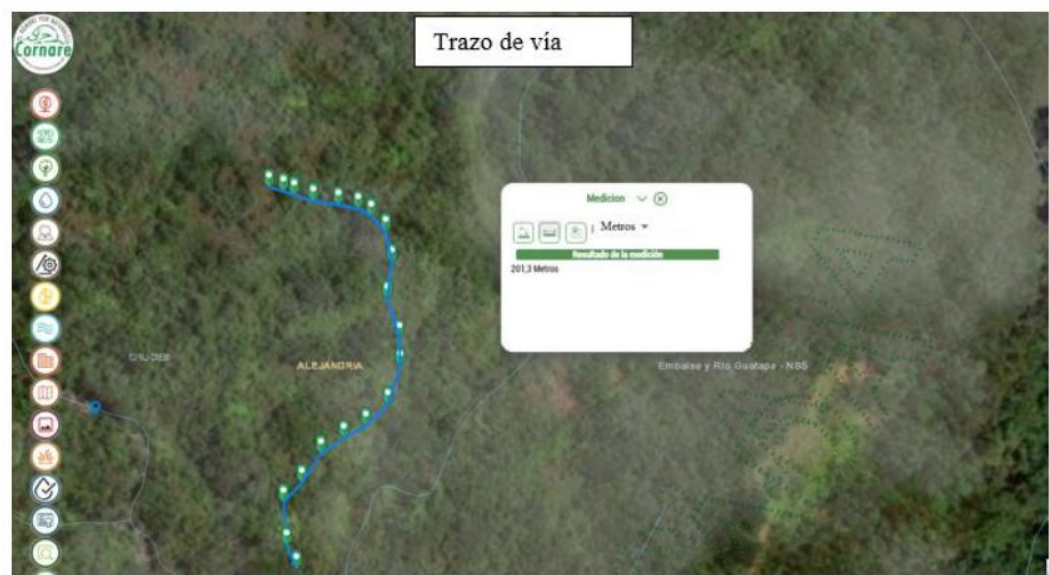


Figura 5. Apertura de vía

En el sector inferior del trazado de la vía recientemente aperturada, se identificó la presencia de una fuente hídrica superficial que discurre a una distancia aproximada de 17,8 metros de la vía.

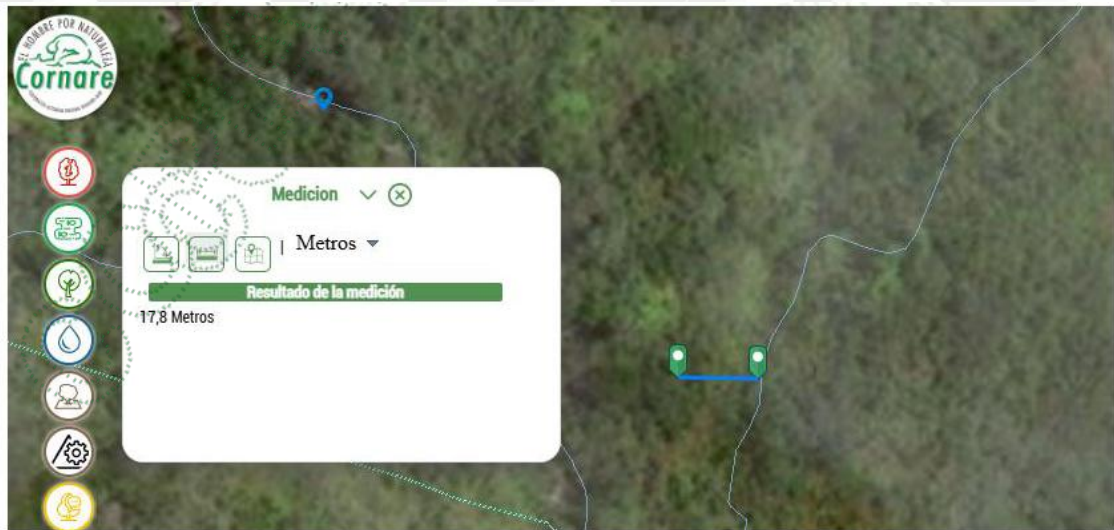


Figura 6. Distancia de vía a fuente hídrica

Sin embargo, se desconoce si el señor César Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 70220916, con teléfono de contacto No. 3117379735, presunto responsable de la ejecución del movimiento de tierras asociado a dicha vía, cuenta con los permisos o autorizaciones requeridas

ante el municipio, específicamente ante la Secretaría de Planeación Municipal, como entidad competente en materia de control de usos del suelo, obras de infraestructura y cumplimiento de normas urbanísticas o rurales, según aplique al tipo de suelo en el que se desarrolló la intervención.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 25 de septiembre del 2025, en el predio ubicado en la coordenada -X: 75° 6' 32.27'', Y: 6° 21' 1.95'', Z: 1791, ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO: de la RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024, donde Requiere IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, construcción de obras de ocupación de cauce, movimientos de tierra y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, desarrolladas en los predios identificados con FMI 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, se da cumplimiento, toda vez que; se llevó a cabo un control y seguimiento, en la cual se verificó la suspensión de las actividades que podrían generar afectación a los recursos naturales.

En relación al ARTÍCULO SEGUNDO: de la RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024, donde Requiere a los señores WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN y WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN, para que En un término máximo de sesenta (60) días, deberán implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), zanjas perimetrales, cunetas para el manejo de las aguas lluvias, y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente hídrica ubicada en la parte baja del terreno., da cumplimiento, se concluye que según lo evidenciado en campo la implementación efectiva de medidas de recuperación ambiental mediante revegetalización con gramíneas y siembra de árboles de majagua, las cuales contribuyen a la estabilización del terreno y a la disminución de los procesos erosivos, cumpliendo con lo requerido por la Corporación.

El cumplimiento de los requerimientos interpuestos de presentar el certificado de Usos del suelo y se evidencie que las actividades son compatibles con los Usos del Suelo deberá solicitar de inmediato el respectivo permiso de ocupación de cauce, no se da cumplimiento, del análisis del expediente No. 050210343627 y de la verificación en las bases de datos de Cornare, se concluye que no existe soporte documental que acredite la compatibilidad del uso del suelo de la actividad desarrollada en los predios con lo definido en el EOT, ni se encontró registro de trámite o permiso de ocupación de cauce adelantado por los presuntos infractores.

Según lo requerido en el ARTÍCULO TERCERO: al señor WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN identificado con número de cédula No 15454044, para que solicite el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH que se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de

2022, no se da cumplimiento, debido a que no ha adelantado trámite alguno para la legalización del recurso hídrico, ni mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico ni a través de concesión de aguas, según lo exigido para las actividades desarrolladas en el predio.

La construcción identificada en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-0008928, destinada a uso turístico (vivienda campestre con piscina y jacuzzi), no cuenta con verificación de licenciamiento urbanístico ni autorización municipal, lo que constituye un posible incumplimiento a las disposiciones de ordenamiento territorial y control urbanístico del municipio de Alejandría.

De acuerdo con la información consultada en las bases de datos de Cornare, el señor Jaime Castro Moreno, propietario del predio, no registra trámites ambientales iniciados ante la Corporación, situación que indica la ausencia de permisos o autorizaciones ambientales requeridas para el desarrollo de las actividades observadas.

Se constató la apertura de una vía de 201 metros de longitud y ancho variable entre 2,0 y 3,0 metros, sin evidenciarse afectaciones directas a cauces de agua o coberturas vegetales que impliquen aprovechamiento forestal, por lo cual, en primera instancia, no se identifican actividades sujetas a permiso ambiental ante la autoridad competente.

No obstante, se desconoce si el señor César Velásquez, presunto responsable de la obra, cuenta con las autorizaciones municipales requeridas ante la Secretaría de Planeación, entidad competente en materia de control de usos del suelo y licenciamiento de obras de infraestructura, lo cual deberá ser verificado por la administración municipal conforme a la normatividad urbanística y rural vigente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06915-2025 del 02 de octubre del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044 y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con número de cédula No 15453746, mediante Resolución N° RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024 y se adoptarán algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06915-2025 del 02 de octubre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044 y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con número de cédula No 15453746, mediante Resolución N° RE-01537-2024 del 14 de mayo del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044 y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con número de cédula No 15453746, para que en un término máximo de treinta (30) calendario, presenten ante la Corporación solicitud para el trámite ambiental de ocupación de cauces y lechos de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario se deberá retirar las obras construidas en la coordenada X: -75° 6' 22.59'', Y: 6° 21' 1.57'', Z: 1785 sobre la fuente hídrica "Sin nombre" y garantizar que el cauce retorne a su estado natural.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR por última vez al señor **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044, para que, de manera inmediata solicite el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH que se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH- acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor **JAIME ALBERTO CASTRO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70124708, para que, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, solicite ante la Corporación los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, de que trata los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda vez en su predio se desarrollan actividades turísticas.

PARÁGRAFO: Lo anterior previa expedición del Certificado de Usos del Suelo, por parte Secretaría de Planeación, Obras Públicas y vivienda del municipio de Alejandría, correspondiente al predio identificado con FMI 026-0008928, (este certificado deberá tener presente los determinantes ambientales según el EOT), donde certifique que esta actividad puede desarrollarse en el predio en mención según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO QUINTO: REALIZAR un llamado de atención al señor **CÉSAR DE JESÚS VELÁSQUEZ GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.220.916, toda vez que en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 25 de septiembre del 2025, se evidenció la apertura de una vía, con una longitud aproximada de 201 metros que inicia en la coordenada -X: 75° 6' 20.67'', Y: 6° 21' 16.01, Z: 1539 y termina en la coordenada -X: 75° 6' 19.89'', Y: 6° 20' 59.43, Z: 1530 y un ancho variable entre 2,0 y 3,0 metros, presuntamente sin contar con los permisos expedidos por parte del ente territorial. El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044, **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con número de cédula No 15453746, **JAIME ALBERTO CASTRO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70124708 y **CÉSAR DE JESÚS VELÁSQUEZ GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.220.916 ,lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan *"Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare"*

ARTICULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, realizar visita de control y verificación de las obras y actividades consistentes en apertura de una vía que se vienen desarrollando en el sitio con coordenada -X: 75° 6' 20.67'', Y: 6° 21' 16.01, Z: 1539 y -X: 75° 6' 19.89'', Y: 6° 20' 59.43, Z: 1530, en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, propiedad del señor **CÉSAR DE JESÚS VELÁSQUEZ GUARIN**, a fin de que se tomen las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: En un término máximo de 15 días calendario, allegar copia de las actuaciones y diligencias adelantadas por el despacho, con destino al expediente **050210343627**.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO NOVENO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio objeto del asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante el presente acto administrativo y en general las condiciones ambientales del mismo.

ARTICULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044, **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con número de cédula No 15453746, **JAIME ALBERTO CASTRO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70124708 y **CÉSAR DE JESÚS VELÁSQUEZ GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.220.916; localizados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO UNDÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210343627
Fecha: 09/10/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Rascos